

Una teoría utilitaria de la justicia

Por LOURDES GORDILLO

Murcia

Al inicio del capítulo V sobre *El Utilitarismo*, la conocida obra de J. Stuart Mill, se analizan las relaciones existentes entre Justicia y Utilidad.

Los intentos de Mill por elaborar una teoría de la Justicia que tenga fundamento en la utilidad, no han pasado desapercibidos a la filosofía anglosajona actual. La corriente utilitarista sigue marcando pautas de comportamiento y exigiendo que la justicia se justifique en la praxis social utilitaria.

No sería acertado por mi parte, considerar este tema como una pretensión estéril y de fácil solución. La obra de Mill abre una polémica siempre actual para la Filosofía jurídica sobre un asunto que debe afrontar distintas aportaciones e interpretaciones indicando que estamos ante un tema siempre abierto a soluciones nuevas.

Si la justicia nunca ha sido un tema baladí o accesorio a la filosofía, en este caso, en un autor como Stuart Mill adquiere especial importancia y se encuentra ligado a otros muchos aspectos de su filosofía y de la moral.

Pretendo con este estudio plantearme el problema de la justificación utilitaria de la justicia y de su aplicación. Teniendo en cuenta, la justicia en Mill hay que entenderla a la luz de toda su obra filosófica, aunque los textos más interesantes se encuentran recogidos en *El utilitarismo*.

No es mi intención hacer un análisis exhaustivo sobre la concepción de la justicia en Mill¹, debo advertir que me interesa especialmente en este trabajo indagar los fundamentos que sustentan el gran edificio de la justicia. Por esta razón me he referido sólo a algunos aspectos sobre la justicia que me facilitaban la llegada a la fundamentación de la misma como punto de destino.

1. Me remito a otros trabajos míos sobre este tema, examinado desde distintas perspectivas. *Stuart Mill ante la encrucijada: Libertad-Determinismo*, Nau Llibres 1988, (vid. cap. sobre la justicia). «Justice and Liberty», presentada en el Congreso Mundial de Filosofía del Derecho de Edinburgo 1989 (próximo a publicar).

Tanto el sentimiento de justicia como el de obligación y responsabilidad abocan en una solución utilitaria que Mill intenta justificar y conjugar con la idea de bienestar social.

Sentimiento de justicia

Una primera observación es la insistencia de Mill por mostrar que la justicia existe en la naturaleza como algo absoluto². Parece querer indicar que se trata de algo evidente y que por tanto, la base de la justicia es la evidencia. No es extraño por eso encontrar textos de Mill donde reafirma la importancia de la evidencia de nuestros sentidos. Es la seguridad de lo visto la que hace brotar la evidencia en nosotros³.

La relación entre evidencia de los sentidos y justicia como perteneciente a la naturaleza expresan que lo natural pertenece a las facultades adquiridas del hombre. Difícilmente se podría sostener una concepción de la justicia basada en la naturaleza humana. Creo que es importante comenzar con esta precisión para no confundir la terminología milliana con una interpretación iusnaturalista de la justicia.

Cuando Mill remarca que el sentimiento de justicia debe ser natural, y, además, instinto poderoso, no se sigue de aquí que apunte a una inherente cualidad de las cosas. «El sentimiento de justicia podía ser un instinto peculiar y, sin embargo, podría exigir como todos los demás instintos el control y la luz de una razón superior»⁴.

Este instinto peculiar puede entenderse como amor a sí mismo que es el motivo original que hace brotar la justicia en la existencia, acompañado de la simpatía que es necesaria para explicar cómo se convierte en una virtud. Porque la simpatía unida al interés público es la que nos hace aprobar la práctica de la justicia y esta aprobación la convierte en virtud⁵.

Evidentemente la justicia debe a la simpatía su existencia y no sólo su dignidad moral.

Así pues, Mill asocia nuestro egoísmo y nuestros sentimientos no egoístas en la generación de la justicia. Añade a esto que el intelecto que nos demuestra que en la defensa de los intereses de los demás estamos defendiendo nuestros propios intereses. Pero el intelecto nos enseña que existe el sentimiento natural de venganza al cual llegamos también por la simpatía, ya que las injurias hechas a cualquier hombre repercuten en nosotros.

2. Cfr. STUART MILL, J.: *El Utilitarismo*, Ed. Aguilar Buenos Aires 1980, (6.^a ed., trad. Ramón Castiella). vid. cap. V.

3. Cfr. STUART MILL, J.: *An Examination of Sir William Hamilton's Philosophy*, Collected works. IX, Univ. of Toronto Press. Routledge Kegan Paul ed. J.M. Robson. p. 126. No es el momento, porque no es la finalidad de este artículo detenerme a considerar el concepto de lo *natural* en Mill. Aunque me parece muy interesante, aquí sólo quiero dejar constancia que el concepto de naturaleza milliano es un «cúmulo de sensaciones», que nada tiene que ver con una concepción sustancialista de la misma. Mill desarrolla este tema en *De Nature*.

4. STUART MILL, J.: *El Utilitarismo*, ed. cit., pp. 87-88.

5. PLAMENATZ, J.: *The English Utilitarians*, Basil Blackwell, Oxford 1949. p. 143.

La justicia se convierte así en el producto de dos sentimientos naturales: el instinto de la propia conservación y el sentimiento de simpatía; ambos iluminados por el intelecto que hace también brotar el sentimiento de venganza.

La preocupación de Mill por evitar los principios egoístas del utilitarismo benthamista se ven paliadas por ese sentimiento de simpatía que nos hace cooperar al bien común. Toda persona que tiene un sentimiento moral genuino siente que al afirmar una regla lo hace para el beneficio de los demás y para el suyo propio⁶ y esto viene dado por la simpatía.

El sentimiento de justicia se ha moralizado al hacerse social gracias a la simpatía que concierne al bien de todos.

El problema surge cuando hay que encontrar la clase de actos que son llamados justos e injustos. Para descubrirlos y aplicarlos esta categoría deben conducir a excitar el sentimiento asociado con esos nombres. Pero, el sentimiento no es de suyo moral, se hace realmente sentimiento moral en función del beneficio que produce, es decir, se moraliza cuando se hace social.

Aquí ya encontramos ciertos presupuestos utilitaristas que buscan la promoción del «bien común»⁷. Conforme a esto el problema que se suscita es demostrar que el sentimiento de justicia puede ser apto en un sistema utilitario.

Sin embargo, las palabras de Mill en *El Utilitarismo*, aclaran las bases utilitarias de la justicia cuando dice: «Considero que la justicia se basa en la utilidad como parte más importante y mucho mucho más inviolablemente obligatoria que ninguna otra de la moral... Justicia es el nombre que se da a la clase de reglas morales que más íntimamente conciernen a lo esencial del bienestar humano y, por lo tanto, obligan de un modo más absoluto que todas las otras reglas de conducta de la vida»⁸.

El enlace entre justicia y bienestar humano responde a una conducta que será justa cuando procure aumentar dicho bienestar en términos utilitarios.

Pero, algunas interpretaciones críticas del utilitarismo mantienen el peligro de permitir el total sacrificio de la persona por el bien de todos.

Porque, si el utilitarismo se convierte en método para resolver el relativismo de las cuestiones prácticas que plantea la justicia, entonces se hace patente que el precio que debe pagarse para conseguir el bienestar de todos en la vida práctica, puede suponer muchas veces la dejación de derechos personales más vitales pero que de alguna manera obstaculizan el bienestar común.

6. Cfr. BERGER, F.R.: *Happiness, Justice and Freedom. The moral and political Philosophy of J. Stuart Mill*. University of California Press, Berkeley, p. 129.

7. El bienestar natural o «bien común» no es aquí sinónimo del bien común tradicional. Estaría más acorde con la teoría del Estado del Bienestar que Mill desarrolla en su *Economía Política*.

8. STUART MILL, J.: *El Utilitarismo*, ed. cit., p. 117.

La referencia que hace Mill a lo esencial del bienestar no resuelve el problema de los criterios de preferencia de cada individuo en la práctica que deben adecuarse o coincidir con los de la mayoría.

La justicia presenta siempre dos lados imposibles de armonizar y cualquier decisión, basada en la utilidad, puede ser arbitraria. Por eso afirma Mill que «Sólo la utilidad social puede decidir la preferencia»⁹. Entonces, la única forma de salvar las confusiones planteadas por la preferencia individual es recurrir al método utilitario y a la experiencia mayoritaria.

Curiosamente la justicia se origina con un impulso egoísta y se resuelve en las consecuencias de las acciones, consideradas como elemento moral decisorio.

Así pues, el planteamiento de Mill tiene como punto de partida un impulso egoísta que se hace cooperativo y se fundamenta en la utilidad, con una fuerza obligatoria que dimana de sus reglas, y, que apunta hacia el bienestar de la humanidad. Pero esta obligación ¿se resuelve también en la utilidad?

Obligaciones de Justicia

Ciertamente que si la justicia se resuelve, en último término, en la utilidad, los deberes de justicia tienen su base en las consecuencias de las acciones. Esto conduce al mayor bien, la suma de bien producido. Pero el consecuencialista es indiferente al hecho de la distribución de las utilidades, a no ser que estas afecten al todo total producido.

Sin embargo —como afirma Berger— ignorar los *principios* supone que en muchos casos el utilitarismo se ve requerido a actuar de formas injustas necesarias para la distribución del bien.

Cuando Mill reconoce en *El Utilitarismo* «...apenas ninguna clase de acción puede ser establecida firmemente como obligatoria siempre o condenable siempre. No hay ningún credo ético que no atempere la rigidez de sus leyes, dandoles cierta amplitud que, bajo la responsabilidad moral del agente, las acomode a las peculiaridades de las circunstancias»¹⁰.

Se registra aquí una ambigüedad que se resuelve en la responsabilidad del agente, siempre y cuando este entienda que «Si la utilidad es la última fuente de la obligación moral, la utilidad puede ser invocada para decidir entre aquellos cuando sus demandas son incompatibles»¹¹.

Los derechos se vinculan así a producir las mejores consecuencias. Uno recibe beneficios por el sacrificio de otros. Aunque hay obligaciones que no conllevan derechos, como por ejemplo la obligación de ser generosos que no sería obligación de justicia. Porque la obligación de justicia lleva correlativamente obligaciones y derechos. Teniendo en cuenta que las obligaciones de justicia implican intereses comunes.

9. STUART MILL, J.: *El Utilitarismo*, ed. cit., p. 115.

10. STUART MILL, J.: *El Utilitarismo*, ed. cit., p. 59.

11. *Ibidem*.

Se plantea aquí un problema de difícil solución: ¿por qué se respetan y guardan las obligaciones de justicia?. Mill trata de dar una explicación apelando a que el sentimiento de justicia no es enteramente racional, sino que hay también un elemento animal que es la venganza. Pues bien, la intensidad del sentimiento, como su justificación moral, deriva del hecho de que el interés protegido por la justicia es el más vital de todos: *la seguridad*¹².

La justicia mantiene y protege nuestro interés de seguridad. Las obligaciones reforzadas por la justicia postulan la urgente necesidad de toda la gente por la seguridad.

De este modo, las reglas de justicia especifican los derechos y las obligaciones. Determinan lo que uno debería hacer, cómo basar la acción en los derechos. De ahí, que la posesión de un derecho sea un caso de regla de justicia.

Cualquier demanda de bien común se convierte en obligación de justicia. Análogamente se puede demandar un derecho sólo si este es el camino de promocionar un bien positivo, en cuyo caso se convierte en una *obligación*. Hay una obligación general de promover el bien positivo.

De la misma manera se entiende que la recepción de cualquier beneficio por parte de la sociedad, obliga a uno a retornar los mismos beneficios. Esto es una parte de la justicia natural de devolver bien por bien.

No podemos olvidar que hacer el bien o el mal forma parte de la conducta voluntaria. Razón por la cual la teoría de la libertad de Mill es de hecho una rama de su teoría de la justicia y se entiende mejor como un derecho del agente a actuar de modo autónomo. La teoría de la justicia es una aplicación práctica de la libertad¹³.

Desde aquí se puede entender el naturalismo de Mill al concebir la naturaleza humana como determinante de la obligación moral, a través del sentimiento de simpatía que nos lleva a cooperar con el bienestar social.

Sin duda, esto crea una confusión para el utilitarismo como tal que no lo reconoce como básico. Porque si se reconocen reglas que imponen obligaciones y correlativas con derechos, esto sólo se da cuando ellos protegen esos intereses a los que antes aludíamos.

Por otra parte, esto sería ciertamente si se incluye la libertad del agente. No obstante, si tenemos en cuenta la teoría de la libertad de Mill resulta que el hombre se hace más libre minimizando sus obligaciones hacia las personas únicamente a sus «conexiones cercanas», esto es a su familia. A este respecto, el resultado es el establecimiento de relaciones con el bien común, cada vez más tenues y con el mundo que está más allá de sí mismo¹⁴.

12. Cfr. BERGER, F.R.: ed. cit. p. 130.

13. BERGER, F.R.: ed. cit.: p. 200.

14. Siguiendo el concepto de libertad de Mill de «hacer lo que uno desea», el sentido de las relaciones con los demás se debilita. Esto repercute en las relaciones con el bien común. vid. Cfr. SCHNEEWIND, J.B.: *Mill*, a collection of critical essays, Macmillan 1968.

Por consiguiente, sería caer en la ambigüedad, a la que antes me refería, si en último término, como dice Mill, todo estuviera bajo la responsabilidad del agente. El derecho a actuar autónomamente es una forma de aplicar la justicia, a través de la teoría de la libertad.

Si la obligación crea dudas respecto de su obligatoriedad natural¹⁵, no es menor la responsabilidad del agente en base a su doctrina utilitaria.

Justicia y Responsabilidad

Resulta evidente que la responsabilidad legal se produce por la efectiva sujeción al poder de la sanción legal, como infringida ante el tribunal que esta puesto por la ley¹⁶.

Ahora bien, hay que entender que para Mill responsabilidad significa castigo. Nosotros tenemos aquí una regla sobre cuando no castigar al agente con sanciones legales o morales. Pero siempre nos estamos refiriendo a acciones que tienen que ver con los otros, las llamadas por Mill acciones «other-regarding». Son las acciones morales o sociales que vinculan a la libertad con el bien de todos.

Lo que nos interesa destacar aquí es que la libertad de acción tiene mayor utilidad. Porque, según Mill, nosotros nunca sabemos que somos capaces de hacer algo excepto cuando lo hemos hecho o algo igual o parecido¹⁷.

Es así, que sólo sabemos por *experiencia* de lo que somos capaces y este conocimiento cuando se hace familiar es a menudo confundido con lo que llamamos *conciencia*¹⁸. Ser consciente de la voluntad libre significa ser consciente antes de haber decidido. Pero, si la conciencia es únicamente deseo de hacer lo recto, parece lógico que responsabilidad se identifique con castigo.

El sentimiento de responsabilidad de nuestras acciones nos lleva a la idea de poder ser castigado por ellas.

Ahora bien, el sentimiento de castigo tiene para Mill dos acepciones. La primera como expectación ante una forma determinada de condiciones que lleva irremisiblemente al castigo, bien efectuado por los demás o por un Supremo poder. En segundo lugar el castigo puede ser el conocimiento que nos hace pensar en la idea de castigo por hacer mal. Este conocimiento puede venir por nuestra educación, religión, intereses, o porque hemos sacado esa conclusión por razonamiento o por experiencia de la vida. Pero, esto no es conciencia¹⁹.

La cuestión real que se plantea es de justicia: se trata de comprender la legitimación de la retribución o el castigo.

15. Este tema de la obligatoriedad de la obligación lo trato en un artículo «justice and Liberty en J. Stuart Mill», próximo a publicar por la Univ. de Edinburgo.

16. HALEVY, E.: *The growth of philosophic Radicalism*. Faber Limited 1928. p. 411.

17. Cfr. STUART MILL, J.: *An Examination...*, ed. cit., p. 449.

18. *Ibidem*.

19. STUART MILL, J.: *An Examination...*, ed. cit., p. 454.

El castigo proviene de la asunción de que la voluntad está gobernada por los motivos. Si el castigo no tiene poder de actuar sobre la voluntad, entonces, será ilegítimo. Porque el castigo debe ser capaz de actuar sobre los motivos.

El error y el castigo se asocian en la mente, independientemente de las consecuencias. Esta asociación se produce desde la infancia y se trasmite por la educación.

Pero el derecho a castigar no procede de una conveniencia, es más bien, como asegura Mill, una rama de derecho universal de defensa propia²⁰.

Para entender esto debemos apoyarnos en la libertad, porque sólo la culpa conlleva castigo, como ya hemos indicado las acciones están en función de promocionar el bienestar de todos. Por ello, como apunta Berger, el problema es el riesgo que corre el utilitarismo de castigar al inocente si no maximiza el bienestar general²¹. Porque lo común que tienen los juicios de justicia e injusticia es la idea de castigo. Esta idea de castigo entra ya en la idea de deber general, no sólo en deber de justicia. Es la responsabilidad por el bien general.

En Mill el sentimiento de responsabilidad es paralelo a sus discusiones sobre la noción de conciencia. Sentirse moralmente responsable es sentirse obligado o digno de castigo.

El deseo de castigo deriva de dos sentimientos «naturales»: el impulso de la propia defensa y la simpatía. Porque a nosotros nos repele naturalmente el dañarnos a nosotros y a aquellos con los que simpatizamos.

De esta forma, la simpatía junto con la inteligencia revela una comunidad de intereses con otros.

Desde aquí, se entiende que el castigo refleja nuestro respeto por cualquier violación de los derechos de la persona, siempre que se trate de una elección libre de un agente moralmente responsable. De ahí que la violación de un derecho sea consecuencia natural de la responsabilidad moral.

La responsabilidad está en función de los otros, esto es el individuo no actúa *rectamente* si sólo persigue su bien propio. Es un intento del utilitarismo para que el agente base sus acciones en principios *racionales*, mejor que en sus propios sentimientos. Teniendo en cuenta, que los límites sociales controlan la conducta individual y configuran de alguna forma los sentimientos.

Hemos llegado al punto que nos interesa destacar, porque lo paradójico es que esos principios racionales, a los que se refiere Mill, son *generalizaciones de la experiencia* que marcan las reglas de conducta. Sólo desde aquí tiene sentido hablar de una justicia utilitaria.

20. Cfr. STUART MILL, J.: *On Punishment*, (1834), ed. cit., p. 79.

21. Cfr. BERGER, F.R.: ed. cit., p. 126.

Debemos abordar ahora cómo la Utilidad se convierte en fundamento de justicia o al menos intenta justificarla, siendo al mismo tiempo principio y término de las acciones libres del individuo. No es posible hablar de principios *racionales* a priori, sino más bien de principios *utilitarios* que surgen de la experiencia generalizada de la conducta.

Utilidad fundamento de la Justicia

Lo que nos interesa es mostrar cómo la utilidad justifica el principio de justicia. El argumento que va a utilizar Mill descansa en el principio de imparcialidad.

Ahora bien, si cada uno quiere maximizar su propio bienestar, la única regla equitativa que distribuya el bienestar es el principio de imparcialidad que es un principio moral que se deriva de la utilidad²².

Hemos dicho antes que la justicia tiene que invocar a la seguridad como un aspecto peculiarmente importante de la Utilidad que atañe a todos, y así, la justicia es una división de la utilidad.

Sin embargo, la imparcialidad va más allá de la utilidad, implica el principio de no discriminación sin relevantes razones para ser aducidas.

Pero, como bien indica Ryan, es una forma de confundir igualdad e imparcialidad.

Por otra parte, Mill admite que, aunque la imparcialidad no puede ser nunca dictado de la justicia, porque somos ciegos si no mostramos alguna parcialidad a nuestra familia, amigos, etc.. Esto ya no sería un caso de parcialidad, sino más bien una preferencia hacia algunas personas para hacerles el bien. Sólo les damos lo que es debido, ya que «..se admite universalmente que la parcialidad es incompatible con la justicia... La imparcialidad cuando se trata del derecho, es naturalmente obligatoria, pero entonces está comprendida en la obligación más general de dar a cada uno lo suyo»²³.

Pero, es aquí donde surge el problema radical de la justicia utilitaria. La dificultad reside en reconciliar los dictados de la utilidad con lo que parece claro son los derechos morales, pero basados en consideraciones de justicia.

Los requerimientos de la justicia aparecen en algunos casos como irrelevantes para las consecuencias de los actos.

Pienso que esto se debe al abstracto principio de justicia que refiere al conflicto de utilidades como último principio. Dicho de otro modo, acudir a la utilidad para resolver las cuestiones prácticas es diferente que establecer los principios de la justicia.

22. Cfr. RYAN A.: *The Philosophy of John Stuart Mill*, Macmillan Press 1987 (1ª ed. 1970) p. 224.

23. STUART MILL, J.: *El Utilitarismo*, ed. cit., p. 93.

Así pues, como dice Robson, Mill no puede aceptar la justicia natural o el derecho natural como elementos básicos de conciencia o ser consciente, porque él tiene que explicar la justicia en términos utilitarios, a través de la asociación²⁴.

Pues bien, la teoría de la justicia de Mill es en último término una parte central de su teoría moral. Tiene una concepción de derechos y justicia fundamentados en la utilidad. Aunque Mill intenta dar un soporte *racional* al principio utilitario, a través de la asociación, con el fin de demostrar la derivación de la moral desde conceptos no morales que le ayuden a dar una dirección a la futura filosofía desarrollada por el utilitarismo²⁵.

Sin embargo, esto no se puede conseguir, porque a mi juicio, la derivación de la moral desde principios no morales hace imposible encontrar un fundamento último a una moral que no confunda lo natural y lo normativo. Desde esta perspectiva se entiende también que la justicia no pueda más que justificarse en la moral utilitaria, la única capaz de dar un soporte «legal» a las acciones de los individuos. Si los principios racionales derivan de las consecuencias, es lógico pensar que la utilidad se convierta en el árbitro del bienestar.

Creo también que el consecuencialismo ético, en el cual Mill debe basar su utilidad, no le permite diferenciar los principios racionales que no se vean afectados por la *praxis*. Si estos principios nacen de la utilidad ¿cómo fundar una teoría de la justicia que marque principios y que, al mismo tiempo, sean los fundamentos de la utilidad?

La justicia fundada en la utilidad no deja de ser la parte más importante e incomparablemente la más sagrada, de toda la moral utilitaria. En cualquier caso, desde estos presupuestos, el problema de la justificación utilitaria de la justicia queda sin resolver.

24. Cfr. ROBSON, J.M.: *The Improvement of Mankind*. The social and Political thought of J.S. Mill., University of Toronto Press. Routledge Kegan Paul 1968, p. 13.

25. Entramos dentro de la famosa falacia naturalista que desarrollo ampliamente en mi libro ya citado sobre: Stuart Mill ante la encrucijada Libertad-Determinismo. No obstante, creo que el movimiento desde la naturaleza es un proceso ético que requiere asumir el elemento normativo. Por el contrario en Mill hay una identificación de la prueba dada por los sentidos y la prueba necesaria en ética como normativa. Hay más bien una confusión contra la defensa de lo que *es* y lo que *debería ser*. Esto es entre el elemento natural y normativo que permite hablar de principios.

